

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/104/2016.

ACTORES: FORTINO CARBAJAL
SANTANA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO, DEL AYUNTAMIENTO
DE AMANALCO, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local
identificado con la clave **JDCL/104/2016**, interpuesto por los
ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio,
Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora
Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis
González, por su propio derecho y en su carácter de Décimo
Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora,
Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor,
respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de
México, para el periodo constitucional 2016-2018, en contra del
Presidente Municipal y el Tesorero de ese municipio, por la
presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas,
gratificaciones, y las remuneraciones tales como aguinaldo,
vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer
periodo del ejercicio presupuestal del primero de enero al treinta
de junio de dos mil dieciséis; así como de la omisión de pago de



las dietas y gratificaciones correspondientes del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis, y por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana al treinta de agosto del mismo mes y año, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo elecciones en la entidad para renovar la Legislatura Local, así como los 125 Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el municipio de Amanalco.

2. Toma de protesta y ejercicio del cargo. En fechas ocho de diciembre de dos mil quince y primero de enero de dos mil dieciséis, rindieron protesta y asumieron el ejercicio del cargo los miembros del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo constitucional 2016-2018.

3. Interposición del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México. El veinticinco de mayo del año en curso, derivado de la presunta retención del pago de sus dietas y gratificaciones, correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis y la omisión de pago de las dietas y remuneraciones de las quincenas comprendidas del primero de abril al treinta de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año. Los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en su carácter de, Décimo



Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron el correspondiente juicio ciudadano local, ante la autoridad responsable, mismo que fue radicado por este órgano jurisdiccional con el número de clave de identificación JDCL/84/2016.

Juicio ciudadano local que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral Local, el cinco de julio de dos mil dieciséis.

4. Interposición del Juicio Electoral ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con la resolución referida en el numeral que antecede, en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano Raúl Quintero Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, presentó escrito de impugnación, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue remitido y radicado por la Sala Regional Toluca, bajo el número ST-JE-6/2016.

Dicho medio de impugnación fue resuelto en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de desechar el juicio electoral interpuesto.

5.- Interposición del segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local por diversos integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México. El primero de agosto del año en curso, derivado de la presunta retención ilegal y omisión del pago de sus dietas, y otras remuneraciones, correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al quince de julio de la presente anualidad, los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, por su propio derecho y en su carácter de Décimo



Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, interpusieron juicio ciudadano local.

5. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. En fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el correspondiente acuerdo de **registro y radicación** del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/104/2016**, y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Trámite previsto en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México. Mediante proveído de la misma fecha, este órgano jurisdiccional requirió a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, sin que las autoridades responsables hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento, en el plazo previsto para tal efecto.

Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha quince de agosto de la presente anualidad, se requirió nuevamente a las responsables, para que de inmediato remitieran las citadas constancias. Mismo que fue cumplimentado el siguiente dieciséis de agosto del mismo año.

7. Ampliaciones de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Los días diez y dieciséis de agosto, y cinco de septiembre de la presente anualidad, los actores de manera conjunta presentaron un escrito en el expediente de mérito, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a efecto de ampliar su escrito inicial de demanda.

Mediante proveídos de diez y diecisiete de agosto, así como cinco de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó tener por presentados a los promoventes con la documentación referida en el numeral que antecede, ordenando fuera agregada a los autos del expediente JDCL/104/2016; así mismo, por acuerdos de fecha once y diecinueve de agosto, y seis de septiembre del presente año, se dio vista a las autoridades responsables a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El dieciséis y veinticuatro de agosto; así como el ocho de septiembre del año en curso, el Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, presentó sendos escritos ante este órgano jurisdiccional, mediante los que dio contestación a las vistas que le fueras otorgadas, realizando las manifestaciones que estimó convenientes.

8. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/104/2016**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de



los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, quienes comparecen para impugnar la presunta retención y omisión del pago de sus dietas, y otras remuneraciones, correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al quince de agosto de dos mil dieciséis, y por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana al treinta de agosto del mismo mes y año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Cuestión Previa. Este órgano de justicia electoral considera necesario hacer una exposición respecto de las ampliaciones de demanda presentada por los actores en el expediente **JDCL/104/2016** y que resulta pertinente, a fin de brindarles los derechos de defensa y audiencia; así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha diez de agosto de la presente anualidad, un escrito que denominaron: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEL ESCRITO INICIAL DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

*DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*¹, a través del cual impugnan de los mencionados Presidente y Tesorero Municipales, la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y remuneraciones de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta de julio de dos mil dieciséis.

Posteriormente, el diecisiete de agosto del año en curso, los actores en el presente juicio acudieron nuevamente ante este órgano jurisdiccional, a efecto de presentar un escrito, por medio del cual presentaron una ampliación de demanda, respecto de la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas y remuneraciones de la quincena correspondiente del primero al quince de agosto de dos mil dieciséis.

De igual forma, el cinco de septiembre del año en curso, el ciudadano Fortino Carbajal Santana, de nueva cuenta acudió ante este órgano jurisdiccional, a efecto de presentar un escrito, por medio del cual realizó una ampliación de demanda, respecto de la presunta omisión de pago de las dietas y remuneraciones de la quincena correspondiente del dieciséis al treinta de agosto de dos mil dieciséis.

No pasando por alto, que en el escrito antes mencionado el ciudadano Fortino Carbajal Santana se ostenta como representante de los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, en su carácter de Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018; sin embargo, omitió agregar el nombramiento que acredite tal carácter, así como tampoco obra en autos documental alguna que demuestre que los actores en el presente asunto, lo hayan designado como

¹ Visible a fojas de la 184 a la 188 del cuaderno principal del presente sumario.

su representante, por tanto este órgano jurisdiccional considera procedente la presente ampliación de demanda únicamente por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana, dejando a salvo los derechos de los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, para que puedan ser hechos valer con posterioridad.

De lo anterior, se tiene que los actores en sus escritos de ampliación de demanda invocan hechos posteriores a la presentación de la demanda inicial y que se encuentran estrechamente relacionados con aquellos en que los actores sustentaron sus pretensiones, guardando relación con los actos – retención y omisión- reclamados en la demanda inicial.

Por tanto, en estima de este Tribunal resultan admisibles las ampliaciones de demanda presentadas por los actores; dado que se trata del estudio de argumentos que se encuentran puestos al conocimiento de este órgano jurisdiccional, y que no constituyen una segunda oportunidad de impugnación respecto de los hechos ya controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”²**.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento,

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**³, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis de los escritos presentados por los actores, se advierte que éstos se duelen de la presunta retención ilegal y la omisión de pago de las dietas, y otras remuneraciones, correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al quince de agosto de dos mil dieciséis, y por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana al treinta de agosto del mismo mes y año, por el Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, y del Tesorero de ese municipio.

Así las cosas, resulta evidente que la base del acto que se impugna radica en una **omisión**; por lo tanto, en términos de la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁴, se considera que el medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que se trata de un acto de *tracto*

³ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

sucesivo, en virtud de que a decir de los actores existe una retención ilegal y la omisión de pago de dietas y otras remuneraciones.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que los actores al promover sus medios de impugnación, lo hacen por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, anexando copia simple de sus credenciales para votar expedidas por el otrora Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral indistintamente⁵; así como copias simples de las constancias que acreditan dichos cargos, para el periodo constitucional del día 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018⁶, otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Amanalco; así mismo, la propia autoridad no controvierte tal calidad, por tanto no resulta ser un hecho controvertido⁷.

De igual forma, a juicio de este Tribunal, los actores cuentan con el suficiente interés jurídico para impugnar la omisión hecha valer, al tratarse de la presunta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo como Décimo Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018.

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece

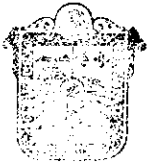
⁵ Visibles a fojas 21, 45, 68, 91, 114 y 159 del cuaderno principal del presente sumario.

⁶ Visibles a fojas 22, 46, 69, 92, 115, 137 y 160 del cuaderno principal del expediente.

⁷ Mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por los actores, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de sus medios de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les hayan sido suspendidos algunos de sus derechos político-electorales.



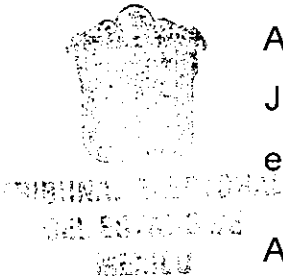
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, los actores refieren lo siguiente:

Que les causa agravio la presunta retención ilegal y omisión de pago de las dietas y gratificaciones de las quincenas comprendidas del primero de enero al quince de agosto de dos mil dieciséis, y por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana al treinta de agosto del mismo mes y año, conforme al presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.

Así como también, aducen la presunta omisión de pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo vacacional comprendido del primero de enero al treinta de junio del mismo año, acorde a lo contemplado dentro del presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.

Lo anterior, a decir de los incoantes, viola su derecho a ser votado en la modalidad del ejercicio del cargo.

QUINTO. Litis. Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe en determinar si como lo aducen los actores, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, incurrieron en la presunta retención ilegal y omisión de pago de las dietas y gratificaciones de las quincenas comprendidas del primero de enero al quince de agosto de dos mil dieciséis, y por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana al treinta de agosto del mismo mes y año; que a su decir, les corresponden conforme al presupuesto de egresos del dos mil dieciséis.

Así mismo, determinar si incurrieron en la presunta omisión de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo del primero al treinta de junio del mismo año, que presuntamente les corresponden acorde a lo establecido en el presupuesto de egresos del presente año.

SEXTO. Pruebas. Los actores y las autoridades responsables de la actual administración municipal de Amanalco, Estado de México, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Pruebas de los actores **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González:**

1.- Copia simple de las credenciales para votar a favor de los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández y Jesús Vilchis González,** expedidas indistintamente por el otrora Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral.

2.- Copia simple de las Constancias de Mayoría o de Representación Proporcional otorgadas, en su caso, a favor de los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González,** como Décimo Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, para el periodo constitucional del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Amanalco, Estado de México, en fecha diez de junio de dos mil quince.

3.- Ocho legajos de copias simples del escrito de petición de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio,**

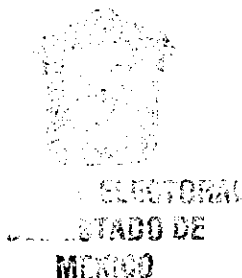
Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, respectivamente, y dirigidos al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, donde le solicitan se les expidan copias certificadas de diversa documentación relacionada con la pasada elección del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de siete de junio de dos mil quince.

4.- Copias simples de veintiocho recibos de nómina a nombre indistintamente de los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González**, relativos al pago de dietas y gratificación de las quincenas correspondientes al periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de marzo del año en curso.

5.- Ocho imágenes fotográficas de cuatro recibos de nómina a favor de **Jesús Vilchis González**, relativos al pago de dietas y gratificación de las quincenas correspondientes al periodo comprendido entre el treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

6.- Ocho legajos de copias simples del acuse de recibo de fecha ocho de julio de la presente anualidad, relativo a la presentación del escrito de petición de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González**, dirigido al Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, donde le solicitan dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente JDCL/84/2016.

7.- Ocho legajos de copias simples del acuse de recibo de fecha diecinueve de julio del año en curso, relativo a la presentación del



escrito de petición de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González**, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

8.- Siete legajos de copias simples del escrito de petición de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González**, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitarle dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente JDCL/84/2016.

9.- Siete legajos de copias simples de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/84/2016, en fecha cinco de julio del año en curso.

10.- Dos escritos originales de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, suscritos por el ciudadano Sergio Vera Emeterio dirigidos al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de México, relativo a la presentación de pruebas supervenientes en el expediente número CODHEM/TOL/535/2016.

11.- Copia simple del acuse de recibo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, relativo a la presentación del escrito de petición de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González**, dirigido al Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

12.- Copia simple del acuse de recibo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, relativo a la presentación del escrito de petición de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González**, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

13.- Copia simple del acuse de recibo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, relativo a la presentación del escrito de petición de la misma fecha, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González**, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.

14.- Copia simple del acuse de recibo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, relativo a la presentación del escrito de petición de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González**, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a efecto de solicitar información relativa a la retención y omisión de pago de dietas y remuneraciones.



15.- Copias simples del Acta de Sesión de Cabildo número 01/2016, de la Primer Sesión Solemne celebrada por el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, en fecha primero de enero de dos mil dieciséis.

16.- Presuncional Legal y Humana.

17.- Instrumental del Actuaciones.

Ahora bien, en cuanto a la probanzas enunciadas en los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales **5** -relativa a una prueba técnica- **16 y 17** en términos de los artículos 435 fracciones III, VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

b) Pruebas de la autoridad responsable:

1.- Copia simple de la Constancia de Mayoría a favor del ciudadano **Raúl Quintero Bustamante**, como Presidente del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, expedida por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, en fecha diez de junio de dos mil quince.

2.- Copias certificadas del Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, número 01/2016, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, expedidas el cinco de agosto de dos mil dieciséis, por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constantes en veintiún fojas útiles.

3.- Copias certificadas del Acta Informativa de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis; expedidas el diez de agosto de dos mil dieciséis, por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constante en dos fojas útiles.

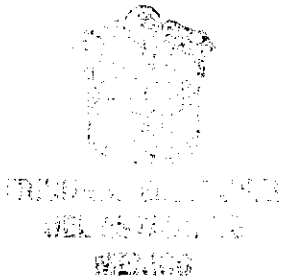
4.- Copias certificadas de los oficios números PMA/262/2016, PMA/263/2016, PMA/264/2016, PMA/265/2016, PMA/266/2016, PMA/267/2016 y PMA/268/2016, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscritos en ausencia del Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, por el Secretario del Ayuntamiento, y dirigidos a los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, respectivamente**, constantes de una foja útil cada uno de ellos.

5.- Presuncional Legal y Humana.

6.- Instrumental del Actuaciones.

Las probanzas señaladas en los numerales 2, 3 y 4 en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos certificados expedidos por una autoridad en el ámbito municipal, en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

En cuanto a la probanza enunciada en el numeral 1, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tiene el



carácter de documentales privadas, misma que sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, por lo que hace a las probanzas enunciadas con los numerales 5 y 6, en términos de los artículos 435 fracciones VI, VII y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Documentos requeridos por este Tribunal Electoral:

1.- Copias certificadas de las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave número JDCL/84/2016, expedidas en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México.

La probanza antes señalada en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de documentación certificada expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede al estudio de la Litis planteada.

Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer el correspondiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 35⁸, que son derechos del ciudadano mexicano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tenga las calidades que establezca la ley.

Así también, la propia Constitución Federal señala en su artículo 36, como una obligación de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otra parte, el diverso 115 constitucional señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el municipio libre**, teniendo como bases, entre otras, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.⁹

Ahora bien, la propia Constitución Federal, en su artículo 127 refiere que en los municipios sus servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean**

⁸ De conformidad con su fracción II.

⁹ Fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En cuanto a la normatividad local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece, en su artículo 29 fracción II, como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Los Ayuntamientos se integraran con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.¹⁰

De igual forma, los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca; celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de sus participaciones y aportaciones federales y estatales; dichas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. **El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha; debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución Local.**¹¹

El citado artículo expone que el Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la

¹⁰ Artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹¹ Artículo 125 de la Constitución local.

Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, **así como los miembros de los Ayuntamientos** y demás servidores públicos municipales **recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Además en sus fracciones I y V, establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; que éstas y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio¹².

Además, **los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza**, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y

¹² Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, **serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.**¹³

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de este órgano jurisdiccional, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación

¹³ Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Por otra parte, también ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

En ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el presente estudio de fondo se realizará a la luz de los siguientes agravios:

1. La retención ilegal y la omisión del pago de dietas y gratificaciones por parte del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, del periodo correspondientes al comprendido entre el primero de enero al quince de agosto de dos mil dieciséis, y por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana al treinta de agosto del mismo mes y año, acorde a lo contemplado en el presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.
2. La omisión de pago de las remuneraciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional respecto al primer periodo del ejercicio presupuestal del año, mismo que corresponde del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, y que a decir de los actores se encuentran

contempladas en el presupuesto de egresos de dos mil dieciséis.

Así entonces, este órgano jurisdiccional procede al estudio del primer motivo de disenso.

1. La retención ilegal en el pago de dietas y gratificaciones por parte del Presidente Municipal y Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, del periodo correspondiente al comprendido entre el primero de enero al quince de agosto de dos mil dieciséis, y por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana al treinta de agosto del mismo mes y año.

Las y los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Octava Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, señalan en su escrito inicial de demanda que les causa agravio la presunta retención ilegal de las dietas y gratificaciones correspondientes al periodo del ejercicio presupuestal del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis; así como, la omisión de pago del cien por ciento de las gratificaciones y dietas que les corresponden como integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis; y por lo que hace al ciudadano Fortino Carbajal Santana al treinta de agosto del mismo mes y año, sin ninguna justificación de inicio de algún procedimiento judicial, sin otorgarles la garantía de audiencia y sin ser sujetos al debido proceso administrativo, lo que a su decir les deja en estado de indefensión y afecta su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, por razón de metodología, el estudio de fondo del presente agravio se realizará en **dos apartados**; el primero comprenderá las quincenas correspondientes **del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, y por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, **al treinta de junio del mismo año**; en tanto que, el segundo apartado comprenderá de las quincenas del **primero de junio al quince de agosto del año que transcurre**, haciendo la precisión que por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, dicho periodo comprenderá del primero de julio al quince de agosto de la presente anualidad; y respecto al ciudadano Fortino Carbajal Santana del primero de junio al treinta de agosto del mismo mes y año.

a) La omisión de pago de las dietas y gratificaciones, correspondientes a las quincenas del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año.

En primer término, es menester señalar que respecto de la omisión de pago de las dietas y gratificaciones aducida por los actores, este órgano jurisdiccional en fecha cinco de julio de la presente anualidad, formuló pronunciamiento de fondo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/84/2016, en el que resolvió lo conducente respecto a la omisión de pago de las dietas y gratificaciones correspondientes a las quincenas del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año, por parte de las autoridades señaladas como responsables, como se acredita con las copias certificadas de la resolución dictada en el expediente

JDCL/84/2016¹⁴, en dicho pronunciamiento se establecieron los siguientes efectos:

"[...]

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que los agravios en análisis han resultado **fundados**, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

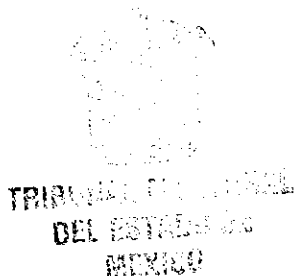
1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, **en el término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice el **pago de:**

a) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Fortino Carbajal Santana**, por concepto de las gratificaciones correspondientes a las quincenas comprendidas en el periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

b) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Sergio Vera Emeterio**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

c) La cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Rosa García Jerónimo** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta

¹⁴ Mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.



y uno de mayo de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

d) La cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Claudia Salcedo Domínguez** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

e) La cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Aurora Hernández Hernández** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

f) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor del ciudadano **Jesús Vilchis González**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$11,666.64 (once mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$41,666.64 (cuarenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

g) La cantidad de **\$45,474.96 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 96/100 M. N.)**, a favor de la ciudadana **Catalina Rodríguez Salinas**, por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; la cantidad de **\$17,499.96 (diecisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.)** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$62,499.96 (sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M. N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

2.- Se **compele** al Presidente Municipal Constitucional de Amanalco, Estado de México, a fin de que informe del cumplimiento a esta sentencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello haya tenido lugar.

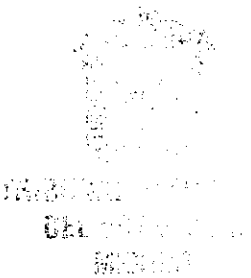
3.- Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con sus atribuciones legales.

[...]"

Dicha resolución fue impugnada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, mediante escrito presentado en fecha cinco de agosto del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, y que fuera remitido y radicado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente ST-JE-6/2016, y resuelto en sesión pública de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de desechar el medio de impugnación, misma que ha quedado firme y definitiva al no haber sido recurrida por alguna de las partes.

Así entonces, y tal y como lo hace valer la autoridad responsable, la omisión de pago de dietas y gratificaciones correspondientes a las quincenas del primero de enero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año, ya fue materia de litis en el referido juicio ciudadano local, razón por la que este Tribunal local estima que el presente agravio deviene en **inoperante**, toda vez que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, respecto al periodo antes precisado.

En las relatadas circunstancias, es evidente que los actores mediante diverso juicio ya controvirtieron la cuestión de la omisión del pago de dietas y gratificaciones correspondientes al periodo precisado, misma que hacen valer de nueva cuenta y sobre ésta, ya existe un pronunciamiento de derecho con efectos de **cosa juzgada**, consecuentemente, tal hecho y agravio, ya no puede volver a ser planteado y analizado en un nuevo proceso, como el



que nos ocupa, precisamente por los efectos de cosa juzgada que lo hace incontrovertible e irrecurriblemente juzgado.

La figura jurídica de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, así la eficacia directa opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Siguiendo este orden de ideas, es evidente que en el presente caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, por acreditarse cada uno de los elementos que la integran como se evidencia a continuación:

a) **Sujetos.** En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que fue radicado con el número JDCL/84/2016, los actores fueron los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, por su propio derecho y en su carácter de Décimo Regidor, Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor y Octava Regidora, respectivamente, del

Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018¹⁵.

Como se desprende de las constancias que integran el asunto de mérito, los ciudadanos referidos con antelación son los mismos que comparecen en el presente medio de impugnación, por tanto existe identidad en los sujetos.

b) Objeto. En el juicio ciudadano local JDCL/84/2016, los actores plantearon como motivo de disenso, la presunta retención ilegal de las dietas y remuneraciones en las quincenas comprendidas del primero de enero al treinta de marzo de dos mil dieciséis y la omisión de pago de las dietas y remuneraciones de las quincenas comprendidas del primero de abril al treinta de mayo de dos mil dieciséis, y por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año.

En tanto, que en el presente sumario los inconformen aducen como motivo de disenso, entre otros, la presunta retención ilegal y omisión de pago de las dietas y gratificaciones, correspondientes a las quincenas del primero de enero al treinta de agosto dos mil dieciséis, por tanto es inconcuso que dentro del periodo señalado por los actores se encuentran las quincenas correspondientes del primero de enero al treinta y uno de mayo del presente año, y por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas al treinta de junio del mismo año.

Por lo que resulta incuestionable, que la omisión de pago de las dietas y gratificaciones correspondientes a los periodos antes señalados, ya han sido objeto de estudio por parte de este órgano jurisdiccional, por tanto existe identidad en el objeto.

c) Causa. Ambos asuntos derivan de un mismo acto impugnado, que se hace consistir en la omisión de pago de las

¹⁵ Como se acredita con los escritos de demanda que obran en las constancias que integran el expediente JDCL/84/2016, mismas que se encuentran agregadas en copia certificada al sumario de mérito y que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al no existir prueba en contrario.

remuneraciones que les corresponde como integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, por parte de las autoridades responsables, lo que trae como consecuencia que los actores al considerar que se vulnera su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de desempeño del cargo, se vieran en la necesidad de acudir ante este órgano jurisdiccional mediante la interposición del juicio ciudadano local JDCL/84/2016.

Robustece lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia, sustentada por la antes Cuarta Sala de la Máxima Autoridad Judicial en el País, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156, Quinta Parte, página 113 que dice:

"COSA JUZGADA EXISTENCIA DE LA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de parte, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer."

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en fecha cinco de agosto de la presente anualidad, los actores presentaron un escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, derivado del expediente JDCL/84/2016, el cual tiene por objeto que este Tribunal local dicte las medidas de apremio necesarias, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, tal como fue resuelto en fecha doce de septiembre del año en curso¹⁶, en los siguientes términos:

"[...]"

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia deducido del expediente JDCL/84/2016, presentado por los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas.

¹⁶ Mismo que es un hecho notorio, por lo que no será objeto de prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que a través del Presidente y Tesorero Municipales, a que cumplan con lo señalado en el CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México para que realice las prevenciones y diligencias necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

CUARTO. Se **vincula** a los actores Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, para que acudan a la Tesorería del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a recibir el pago de lo adecuado.

QUINTO. Se **apercibe** a las citadas autoridades, para que en caso de no acatar lo mandado, se harán acreedoras a una multa de **cien veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.**

[...]"

Por todo lo anterior, es dable concluir que por lo que hace al motivo de disenso relativo a la omisión de pago de las quincenas correspondientes al periodo comprendido del **primero de enero al treinta y uno de mayo del año en curso; así como de las quincenas del mes de junio para la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, resulta inoperante, por las razones antes expuestas.**

b) La omisión de pago de dietas y gratificaciones respecto de las quincenas comprendidas del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis; por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas de las quincenas comprendidas del primero de julio al quince de agosto del mismo año, y respecto del ciudadano Fortino Carbajal Santana del primero de junio al treinta de agosto del mismo mes y año.

En cuanto a la presunta omisión aducida por los actores respecto de las quincenas antes referidas, resulta necesario señalar que la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al regular la organización política y administración del Estado, lo hace a través del municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, que será una asamblea deliberante que tiene autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, las cuales serán ejecutadas por quien tiene el carácter de Presidente Municipal.

Así mismo, el Ayuntamiento tendrá como integrantes a un jefe de asamblea, denominado presidente municipal, así como síndicos y regidores determinados conforme a la ley orgánica respectiva.

De igual forma, la Constitución Local establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; asimismo, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar sus decisiones de acuerdo con las leyes en la materia municipal que expida la Legislatura de la entidad.

Así también, administrarán libremente su hacienda, y los recursos que la integren serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen; **en cuanto a su presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.**¹⁷

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en sus artículos 27 y 29 que los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia; podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros presentes, destacando que quien presida la sesión, tendrá voto de calidad, teniendo dicha atribución el Presidente Municipal.

De igual forma la citada ley, en acatamiento a las Constituciones federal y local, establece como una atribución del Ayuntamiento la

¹⁷ Normativa que de igual forma es regulada por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

administración de su hacienda en términos de Ley.¹⁸ Además al aprobar sus presupuestos de egresos señalaran la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, estableciendo que ésta será determinada conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que en relación con la presunta omisión del pago de las dietas y gratificaciones respecto a las quincenas del primero de junio al quince de agosto de la presente anualidad, y por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas de las quincenas comprendidas del primero de julio al quince de agosto del mismo año, aducida por los impetrantes, la misma resulta **fundada** por las siguientes consideraciones:

Del análisis del informe circunstanciado remitido por la responsable, así como de la contestación de la vista que le fue otorgada por este órgano jurisdiccional, con motivo de la ampliación de la demanda presentada por los actores en el presente sumario, se aprecia lo siguiente:

" [...]

*Asimismo resulta improcedente el reclamo de los C.C. regidores por el concepto de dietas y gratificaciones del periodo comprendido del 01 de enero al 30 de junio de 2016, toda vez que en diverso juicio que ha sido resuelto, se ordenó al C. Presidente municipal y al Tesorero dar cumplimiento cabal al Considerando Octavo, es decir entregar a los regidores las cantidades correspondientes a gratificaciones y remuneraciones del periodo del 1° de enero al 31 de mayo de 2016 con excepción de la C. Catalina Rodríguez Salinas quien deberá recibir las cantidades correspondientes del 1° de enero al 30 de junio de 2016. **En ese tenor únicamente queda pendiente del 1° al 30 de junio de 2016 con excepción de la regidora citada.***

[...]" (sic)

Énfasis añadido

De igual forma, en la contestación de la vista a la ampliación de demanda presentada por los incoantes, respecto de la

¹⁸ Conforme a la fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

presunta omisión de pago de dietas y gratificaciones relativas a la quincena del dieciséis al treinta de julio, la autoridad responsable se manifestó respectivamente, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto se manifiesta que no se ha generado pago relativo a las dietas y remuneraciones correspondientes al periodo comprendido del 16 al 30 de julio de 2016 a favor de los CC. Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jeronimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas. Lo anterior, con motivo de que los C.C Regidores se han negado a recibir el pago de las dietas y remuneraciones tan es así que como se advierte en el escrito de ampliación de demanda, en fecha 02 de agosto el Tesorero Municipal dejó recado a los regidores para para decirles que pasaran a la oficina de la Tesorería Municipal para hacerles entrega del pago respectivo de sus dietas y remuneraciones correspondientes a la quincena del 16 al 30 de julio de 2016, sin embargo, los quejosos hicieron caso omiso al tesorero y en ningún momento se presentaron ante la tesorería Municipal, y que hasta el momento se han negado a recibir su pago respectivo por lo que resulta obvio que los C.C. Regidores se encuentran renuentes y con inconformidad manifiesta en cuanto a los montos de pago de dietas y remuneraciones que reclaman ante esta Autoridad, dicho lo anterior, consecuentemente resulta improcedente el reclamo de dietas y remuneraciones que realizan los regidores anteriormente citados. Aunado a lo anterior, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se les causa agravio de ningún tipo ya que en ningún momento se les ha retenido ilegalmente sus dietas y remuneraciones como lo pretenden hacer valer ante esta autoridad Electoral, pues son ellos lo que se encuentran en la negativa de recibir el pago correspondiente hasta que se resuelva el juicio respectivo.

..." (sic)

Énfasis añadido.

En tanto que, la autoridad en su escrito presentado con motivo de la ampliación de demanda relativa a la quincena del primero al quince de agosto, se pronunció en los siguientes términos:

[...]

Es totalmente improcedente y se niega lo manifestado por los regidores Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas en el escrito de ampliación de demanda del escrito inicial del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Respecto de los hechos supervenientes que manifiestan, son falsos y se niegan, toda vez que los



quejosos en ningún momento se apersonaron a la oficina de la tesorería municipal en la fecha que mencionan los quejosos, si bien es cierto que los mismos realizaron escrito de petición, ello no quiere decir que hayan acudido a la tesorería municipal como lo pretenden hacer valer. Consecuentemente los agravios que mencionan son inoperantes, tan es así que los quejosos han omitido presentarse a las oficinas de tesorería a cobrar sus dietas, pues han manifestado que lo realizarán hasta que resuelva el juicio esta Autoridad, dejando en completo estado de indefensión a este H. Ayuntamiento de Amanalco. Reiterando de nueva cuenta en que en acta de cabildo No. 1 se otorgó al compareciente la facultad de realizar la asignación de gratificaciones, con la anuencia de los regidores, síndico, secretario, como consta en la documental que ha sido exhibida en el expediente en el que se actúa.

[...]" (sic)

Énfasis añadido.

Así, atendiendo a lo trasunto es menester destacar que la autoridad responsable hace el señalamiento de que acorde a lo establecido en el Acta de Sesión de Cabildo número 1, de fecha primero de enero de la presente anualidad, se realizó la asignación del presupuesto para el pago de dietas y remuneraciones de todos y cada uno de los regidores, se estableció como facultad y atribución propia del presidente del H. Ayuntamiento de Amanalco realizar la asignación y otorgamiento de bonos de desempeño, así como subsidios y gratificaciones del periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. Por lo que a consideración de la autoridad responsable se debe dejar a salvo esa facultad del Presidente Municipal, para que sea éste con sus atribuciones, quien realice la asignación de las gratificaciones que reclaman los quejosos, pues a su decir, cada uno de los regidores del citado ayuntamiento otorgaron su consentimiento mediante la firma del acta referida, documental que ofrece como prueba de su parte.

En tanto que los actores, tienen como pretensión que el pago de las remuneraciones reclamadas sea de conformidad con lo

establecido en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe determinar en primer término, si tal y como invoca la autoridad responsable, le compete a ésta la facultad de asignar las gratificaciones o si por el contrario como lo aducen los impetrantes el pago de éstas debe ser conforme a lo determinado en el presupuesto de egresos y su correspondiente Tabulador de Sueldos para el 2016.

En este orden de ideas, se procede a la revisión integral de las copias certificadas del Acta de Sesión de Cabildo de fecha primero de enero del año en curso, mismas que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, al no existir prueba que las contradiga; de la que se aprecia que el punto 6 del orden del día se intitula: *"Se propone al H. Cabildo, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal facultar al Presidente Municipal Ing. Raúl Quintero Bustamante para que otorgue bonos de desempeño, subsidios, gratificaciones, apoyos y ayudas del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018"*¹⁹; sin embargo, de su contenido se advierte que se hace alusión a que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal se autorice al Presidente Municipal para otorgar diversos bonos, apoyos, gratificaciones a los servidores públicos del Ayuntamiento y de la ciudadanía, sin que en ningún momento se refiera que los mismos serán cubiertos con el monto de las gratificaciones que conforme al presupuesto de egresos y su respectivo tabulador correspondan a los integrantes del Ayuntamiento -específicamente a los Regidores-, o manifestación alguna que implique la renuncia u otorgamiento de dicha remuneración a favor del Presidente Municipal de Amanalco.

¹⁹ Visible a fojas de la 494 a la 497 del cuaderno principal del presente sumario.

En atención a lo anterior, no se acredita la afirmación realizada por la responsable, en el sentido de que a ésta le corresponde la asignación de las gratificaciones reclamadas por los impetrantes.

Por otra parte, a consideración de este Tribunal Electoral y a efecto de emitir pronunciamiento, estimó necesario allegarse mediante diligencias para mejor proveer de todo lo actuado en el citado expediente JDCL/84/2016, por lo que el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional tuvo a bien expedir copias certificadas de las constancias que integran el referido sumario, entre las que se encuentran, las copias certificadas del Acta número 09/2016, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, con carácter de extraordinaria, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, constante en doce fojas; así como copias certificadas del Presupuesto Basado en Resultados Municipal (Tabulador de Sueldos y Salarios) aprobado para el ejercicio fiscal 2016, para el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que en su momento fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del citado municipio.

Por tanto, de la adminiculación de las documentales públicas antes enunciadas²⁰, se acredita que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se aprobó el Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2016, y por tanto, el correspondiente Tabulador de Sueldos para el año 2016, que se encuentra firmado por el Presidente Municipal, Síndico, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; así mismo, se advierte en este último, que se estableció como concepto a pagar a los regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, el de **Gratificación**, asignando para las diez plazas del puesto funcional de Regidores, la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

²⁰ Mismas que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Así entonces, del examen y valoración conjunta de las constancias aportadas por las partes, este órgano jurisdiccional arriba válidamente a la conclusión que al ser la aprobación del Presupuestos de Egresos 2016 y de su correspondiente tabulador, un acto de fecha posterior al de la Primera Sesión de Cabildo – celebrada el primero de enero del año en curso-, y al no encontrarse acreditada la invocada facultad del Presidente Municipal para asignar las gratificaciones a los regidores del referido municipio, es el presupuesto de egresos y su respectivo tabulador el que debe prevalecer para el pronunciamiento de la presente resolución, más aun cuando no existe probanza alguna en contrario y que desvirtúe su contenido.

Consecuentemente, atendiendo a lo ya razonado, y a la carga de la prueba que se impone a la responsable, por ser ésta la que tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con los presentes hechos, debió haber justificado fehacientemente que no existió la supuesta omisión que le atribuyen los actores, lo que no aconteció, y que como ya se ha plasmado acepta de manera expresa, por lo que al tener por ciertos los hechos relacionados con el presente motivo de disenso, se declara **fundado** el agravio hecho valer por éstos.

Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis 2ª. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERISTICAS”**.

Aunado a lo antes expuesto, de la lectura de lo vertido por la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado y el desahogo de las vistas que le fueron dadas, se desprende que la autoridad responsable no ha generado los pagos correspondientes presuntamente debido a la inconformidad de los ahora actores.

No pasando por alto, que la autoridad responsable ofreció como pruebas de su parte, las consistentes en las copias certificadas del acta informativa de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis y de los oficios números PMA/262/2016, PMA/263/2016, PMA/264/2016, PMA/265/2016, PMA/266/2016, PMA/267/2016 y PMA/268/2016, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, suscritos en ausencia del Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, por el Secretario del Ayuntamiento, dirigidos a los ciudadanos **Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, respectivamente**, se tiene por acreditado que el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, hizo del conocimiento de los actores la intención de pagar las cantidades adeudadas con motivo de lo resuelto por este Tribunal en el expediente JDCL/84/2016.

Sin embargo, del mismo contenido de las documentales antes referidas, no se desprende manifestación alguna relativa al pago de las dietas y gratificaciones correspondientes a las quincenas del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis; por lo que hace a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas de las quincenas comprendidas del primero de julio al quince de agosto del mismo año; y respecto del ciudadano Fortino Carbajal Santana del primero de junio al treinta de agosto del mismo mes y año.

Por todo lo anterior, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las dietas y gratificaciones que demandan los actores, justificando su omisión de pago en la presunta renuencia e inconformidad de los impetrantes en cuanto a los montos de sus pagos.

En este orden de ideas, ante la falta de comprobación de haber realizado el pago de las dietas y gratificaciones correspondientes al periodo comprendido del primero de junio al treinta de agosto de dos mil dieciséis; por lo que hace a la ciudadana Catalina

Rodríguez Salinas del primero de julio al quince de agosto de la presente anualidad; y respecto del ciudadano Fortino Carbajal Santana del primero de junio al treinta de agosto del mismo mes y año, les asiste la razón a los hoy impetrantes, pues la responsable en la omisión de pago que aducen, lo que conculca su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, por el que fueron electos por la ciudadanía del municipio antes citado.

Ello es así, en razón de que dichas prestaciones son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño, que en el caso concreto incluye el pago de dieta y la gratificación correspondiente, por tanto constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

De lo anterior, y toda vez que se han tenido por acreditadas las afirmaciones vertidas por los actores en el presente agravio, este órgano jurisdiccional considera innecesario el pronunciamiento respecto de las demás pruebas aportadas por los actores, toda vez que han alcanzado su pretensión, es decir, con base en lo demostrado por las constancias que integran el asunto de mérito, lo conducente es ordenar a la responsable el pago de remuneraciones que han resultado procedentes.

En este orden de ideas, como ya se ha señalado con anterioridad, en el artículo 147, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estipula que las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie²¹.

²¹ Disposición legal que tiene su base constitucional en el artículo 127 de la Constitución Federal que en su párrafo tercero, fracción I, establece lo siguiente:

Así entonces, del Tabulador de Sueldos aprobado por el Ayuntamiento de Amanalco para el ejercicio fiscal 2016²², documental que merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al no existir prueba en contrario, se desprende lo siguiente:

Puesto Funcional	No. plaza	Categoría	Dietas	Gratificación
Regidor	10	Confianza	\$700,000.00	\$2,500,000.00

Por tanto, se tiene que para el municipio de Amanalco, corresponden diez regidores, fijándose la cantidad total anual por concepto de dietas de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M. N.), la cual dividida entre las diez plazas, determina que a cada Regidor le corresponde anualmente la cantidad de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 08/100 M.N.), **cantidad bruta** que dividida entre veinticuatro quincenas resulta la **cantidad bruta quincenal** de \$2,916.66 (Dos mil novecientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el Tabulador de Sueldos para el ejercicio fiscal 2016, y al tratarse de un acto aprobado por el máximo órgano colegiado municipal, es evidente que debe pagarse por cada una de las quincenas adeudadas, por concepto de **DIETAS** las siguientes cantidades:

Por cuanto hace a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, por su propio derecho y en su carácter de Primer Regidor, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo

"ARTÍCULO 127...

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

²² Mismo que fue allegado por este órgano jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer, y que obra en copia certificada dentro las constancias que integran el expediente JDCL/84/2016, visible a fojas 1185, 1186 y 1187 del Tomo II del expediente antes citado.

constitucional 2016-2018, les debe ser pagada la siguiente cantidad, con motivo de las quincenas comprendidas del primero de junio al quince de agosto, como se plasma a continuación:

PERÍODO	CANTIDAD	IMPORTE	TOTAL
DEL 1° AL 15 DE JUNIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1° AL 15 DE JULIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1° AL 15 DE AGOSTO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$14,583.33²³

En cuanto a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, octava regidora del citado municipio para el periodo constitucional 2016-2018, le corresponde con motivo de las quincenas de primero de julio al quince de agosto la cantidad siguiente:

PERÍODO	CANTIDAD	IMPORTE	TOTAL
DEL 1° AL 15 DE JULIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1° AL 15 DE AGOSTO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$8,749.98²⁴

De igual forma, al ciudadano Fortino Carbajal Santana, Décimo Regidor del citado municipio para el periodo constitucional 2016-2018, le corresponde con motivo de las quincenas de primero de julio al quince de agosto la cantidad siguiente:

PERÍODO	CANTIDAD	IMPORTE	TOTAL
DEL 1° AL 15 DE JUNIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1° AL 15 DE JULIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
DEL 1° AL 15 DE AGOSTO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66

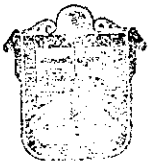
²³ Cantidad Bruta.

²⁴ Cantidad Bruta.

DEL 15 AL 30 DE AGOSTO	\$2,916.66	\$0	\$2,916.66
TOTAL			\$17,499.96²⁵

Por lo que hace, al concepto de **GRATIFICACIÓN**, el Ayuntamiento de Amanalco al aprobar su *Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016* y su correspondiente *Tabulador de Sueldos*, aprobó también el rubro relativo a **Gratificación**, autorizando para éste las cantidades de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para los diez Regidores contemplados para ese municipio²⁶.

Es decir, la cantidad de \$2,500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), al ser dividida entre los **diez** Regidores, tiene como resultado que a cada uno de ellos le corresponde anualmente la **cantidad bruta** de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), misma que dividida entre veinticuatro quincenas da como resultado que cada Regidor de forma **quincenal** percibiría la **cantidad bruta** de \$10,416.66 (Diez mil cuatrocientos dieciséis pesos 66/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, debe pagarse a los actores por cada una de las quincenas adeudadas, por concepto de **gratificaciones** las siguientes cantidades:

Por cuanto hace a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, en su carácter de Primer Regidor, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Segunda Regidora y Séptimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, les debe ser pagada la siguiente cantidad, con motivo de las quincenas comprendidas del primero de junio al quince de agosto, como se plasma a continuación:



²⁵ Cantidad Bruta.

²⁶ Información visible a fojas 1185, 1186 y 1187 del Tomo II del expediente JDCL/84/2016.

Periodo	Cantidad Bruta	Retenciones	Total
DEL 1° AL 15 DE JUNIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1° AL 15 DE JULIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1° AL 15 DE AGOSTO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$52,083.33²⁷

En cuanto a la ciudadana Catalina Rodríguez Salinas, Octava Regidora del citado municipio para el periodo constitucional 2016-2018, le corresponde con motivo de las quincenas de primero de julio al quince de agosto la cantidad siguiente:

Periodo	Cantidad Bruta	Retenciones	Total
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1° AL 15 DE AGOSTO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$31,249.98²⁸

De igual forma, al ciudadano Fortino Carbajal Santana, Décimo Regidor del citado municipio para el periodo constitucional 2016-2018, le corresponde con motivo de las quincenas de primero de julio al quince de agosto la cantidad siguiente:

Periodo	Cantidad Bruta	Retenciones	Total
DEL 1° AL 15 DE JUNIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 30 DE JUNIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 16 AL 31 DE JULIO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 1° AL 15 DE AGOSTO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
DEL 15 AL 30 DE AGOSTO	\$10,416.66	\$0	\$10,416.66
TOTAL			\$62,499.96²⁹

2. La omisión de pago de las remuneraciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional

²⁷ Cantidad Bruta.

²⁸ Cantidad Bruta.

²⁹ Cantidad Bruta.

conforme al presupuesto de egresos 2016.

A este respecto, los actores manifiestan que el Presidente Municipal en contubernio con el Tesorero, dejó de pagarles aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, remuneraciones a las que a su decir tienen derecho ya que está contemplado dentro del presupuesto de egresos del año 2016.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere lo siguiente:

[...]

Por lo que respecta al reclamo de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2016 que realizan los quejosos, es improcedente por las siguientes razones:

Los Regidores C.C. Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas no son trabajadores ordinarios para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del periodo del 1° de enero al 30 de junio de 2016, es decir, la actividad que realizan no es subordinada a un superior jerárquico, ni reciben instrucciones de trabajo, consecuentemente no se encuentran contemplados en los dispositivos de La ley del Trabajo de los Servidores Públicos de los Estados y Municipios ni en la Ley Federal del Trabajo para reclamar prestaciones de índole laboral. Suponiendo sin conceder que les corresponda el concepto de aguinaldo, se manifiesta que por el momento no es dable dicha petición, toda vez que como lo establece la Ley Laboral, todo patrón tiene hasta el 20 de diciembre de cada año para otorgar a sus trabajadores el pago de Aguinaldo, consecuentemente no es procedente condena de pago de dicha prestación. Por lo que toca a los conceptos de vacaciones y prima vacacional por el periodo reclamado, es improcedente ya que no cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia laboral, de contar por lo menos con un año de servicios para que les corresponda el pago de dichas reclamaciones ...

[...]"

Ahora bien, cabe precisar en primer término que la autoridad responsable considera improcedente la pretensión de pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamada, ya que a su decir, no les resultan aplicables la Ley del Trabajo de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Federal del Trabajo, al no existir una relación laboral subordinada.

La improcedencia hecha valer por la responsable, se desestima en razón de que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 127 constitucional, los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función empleo, cargo o comisión; considerándose por remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Luego entonces, los actores en el desempeño de su encargo tienen derecho a recibir una remuneración, que comprenderá las percepciones que se determinen en el presupuesto de egresos para el año dos mil dieciséis, y su correspondiente Tabulador, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del citado artículo 127 y su correlativo artículo 125 de la Constitución Local.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, entre otras, establece como atribuciones de los Ayuntamientos, administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio³⁰.

Además, los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y

³⁰ Artículo 31, fracción XVIII de la LOMEM.

transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, **serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.**³¹

Así entonces, de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2011, bajo el rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**"³².

Por tanto, a juicio de este Tribunal la determinación de procedencia o improcedencia de las remuneraciones reclamadas en el presente motivo de disenso, debe realizarse a la luz del presupuesto de egresos y su respectivo tabulador.

³¹ Párrafo tercero de la fracción XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

³² Consultable en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Bajo este orden de ideas, para el estudio del presente agravio, este órgano jurisdiccional se abocó a revisar en primer término lo establecido en el Tabulador de Sueldos aprobado por el Ayuntamiento de Amanalco para el ejercicio fiscal 2016, documental que fue remitida por la autoridad responsable dentro de los autos del expediente JDCL/84/2016³³, misma que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo de la legislación electoral local, y de la que se desprende que en efecto como lo manifiestan los impetrantes, el citado ayuntamiento aprobó dentro de su presupuesto de egresos de dos mil dieciséis, cantidades destinadas al pago de los conceptos de aguinaldo, y prima vacacional.

Ello es así porque, en el referido tabulador de sueldos se advierte que dentro de las percepciones correspondientes a los Regidores, se encuentran los rubros relativos a **Aguinaldo** y **Prima Vacacional**.

Para el concepto de Aguinaldo, se destinó la cantidad de \$441,000.00 (cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) a dividir entre diez plazas de regidores con que cuenta el Ayuntamiento de Amanalco, dando como cantidad bruta anual a recibir de \$44,100.00 (Cuarenta y cuatro mil cien pesos 00/100 M. N.).

En tanto que, por concepto de Prima Vacacional para regidores se aprobó la cantidad de \$84,600.00 (Ochenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100), a dividir entre diez plazas de regidores con que cuenta el Ayuntamiento de Amanalco, dando como cantidad bruta anual a recibir de \$8,460.00 (Ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M. N.), como a continuación se esquematiza.

Puesto Funcional	No. plaza	Categoría	Aguinaldo 2016	Prima Vacacional 2016
Regidor	10	Confianza	\$441,000.00	\$84,600.00

³³ De la que obra agregada en copia certificada a los presentes autos.

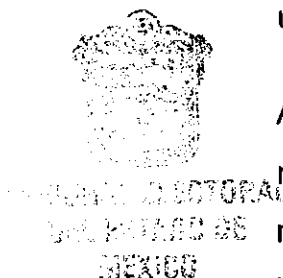
Con base en lo expuesto, y las constancias que integran los expedientes de mérito queda demostrado que en el año dos mil dieciséis, les deben ser pagadas a los impetrantes, las remuneraciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional.

Sin embargo, es menester para este Tribunal resaltar, que si bien los actores manifestaron que el pago que se reclama corresponde al primer periodo del 2016, es decir, del comprendido entre el primero de enero al treinta de junio del año en curso, lo cierto es, que no se encuentra acreditada en autos la fecha en la que se deba de realizar el pago de aguinaldo y prima vacacional.

Lo anterior es así, toda vez que del referido Tabulador de Sueldos para el año 2016, únicamente se establecen las cantidades asignadas a los rubros de aguinaldo y prima vacacional, mas no precisa fecha para su pago, aunado a lo anterior la fecha de vigencia del citado tabulador lo es del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Aunado a que como ha quedado precisado la autoridad responsable hace valer la improcedencia del pago de dichas remuneraciones; y por su parte, los actores son omisos en aportar las probanzas que demuestren que efectivamente la autoridad debía realizar dicho pago ya sea en forma total o parcial de éstas remuneraciones, una vez concluido el primer semestre del año, incumpliendo con ello la carga de la prueba que les impone el artículo 441, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, razón a juicio de este Tribunal, al no tener la certeza plena de la fecha de pago de dichas remuneraciones, no se actualiza la omisión planteada por los actores, relativa al pago de aguinaldo y prima vacacional.

Así entonces, al no acreditarse la omisión de pago a que aducen los actores, no existe la violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que este Tribunal estima que resulta **infundada** su pretensión, **dejando a**



salvo sus derechos, para que puedan ser hechos valer con posterioridad.

Por cuanto hace, a la omisión de pago de las vacaciones correspondientes al primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis, aducida por los incoantes, la misma resulta **infundada**, en razón de que del contenido del Tabulador de Sueldos no se acredita que el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, haya aprobado dicha remuneración, y en las constancias que integran el presente asunto no existe probanza alguna que demuestre lo contrario, por tanto este órgano jurisdiccional concluye que no existe la omisión invocada por los actores, de ahí lo infundado del presente agravio.

Finalmente, por lo que hace a la pretensión de los incoantes, de que se declare que las autoridades responsables han incurrido en reincidencia, este Tribunal electoral desestima dicha pretensión, toda vez que dicha figura jurídica es aplicable en los juicios en donde se ha impuesto una sanción, para que ésta sea considerada como una agravante, y en el presente juicio no se ha emitido pronunciamiento que tenga como efecto sancionar a las autoridades responsables, por tanto no se reúnen los elementos mínimos que deben considerarse para su actualización.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial 41/2010 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**³⁴.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que diversos agravios en análisis han resultado **fundados**, este Tribunal Electoral del Estado de México, determina los efectos de la presente sentencia en los siguientes términos:

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, **en el término de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice el **pago de:**

- a) La cantidad de **\$17,499.96 (diecisiete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.)** a favor del ciudadano **Fortino Carbajal Santana**, por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de junio al treinta de agosto de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$62,499.96 (sesenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo del primero de junio al treinta de agosto de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**
- b) La cantidad de **\$14,583.33 (catorce mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)** a favor del ciudadano **Sergio Vera Emeterio**, por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de junio al quince de agosto dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$52,083.33 (cincuenta y dos mil ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**
- c) La cantidad de **\$8,749.98 (ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M. N.)**, a favor de la ciudadana **Catalina Rodríguez Salinas**, por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de julio al quince de agosto de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$31,249.98 (treinta y un mil doscientos**



cuarenta y nueve pesos 98/100 M. N.) por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo del primero de julio al quince de agosto de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

- d) La cantidad de **\$14,583.33 (catorce mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Claudia Salcedo Domínguez** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$52,083.33 (cincuenta y dos mil ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**
- e) La cantidad de **\$14,583.33 (catorce mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Aurora Hernández Hernández** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$52,083.33 (cincuenta y dos mil ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis, **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**
- f) La cantidad de **\$14,583.33 (catorce mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)** a favor de la ciudadana **Rosa García Jerónimo** por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$52,083.33 (cincuenta y dos mil ochenta y tres pesos 33/100 M.N.)** por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo del primero de junio al quince

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de agosto de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

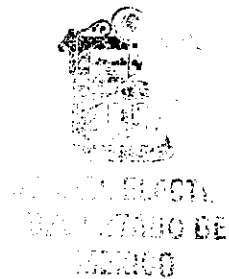
- g) La cantidad de **\$14,583.33** (catorce mil quinientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) a favor del ciudadano **Jesús Vilchis González**, por concepto de dietas correspondientes al periodo comprendido del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis; así como la cantidad de **\$52,083.33** (cincuenta y dos mil ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) por concepto de las gratificaciones correspondientes al periodo del primero de junio al quince de agosto de dos mil dieciséis, cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.

2.- Se vincula a los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado.

3.- Se vincula a los demás integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que vigilen las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

4.- Se compele al Presidente Municipal Constitucional de Amanalco, Estado de México, a fin de que informe del cumplimiento a esta sentencia, dentro de los **dos días hábiles siguientes** a que ello haya tenido lugar.

5.- Dese vista con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; a



efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con el ámbito de sus atribuciones legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

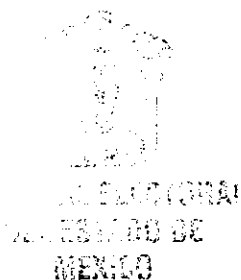
PRIMERO.- Son fundados los agravios esgrimidos por los actores, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se **ordena** al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **vincula** a los ciudadanos Fortino Carbajal Santana, Sergio Vera Emeterio, Catalina Rodríguez Salinas, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Rosa García Jerónimo y Jesús Vilchis González, para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado.

CUARTO.- Se **vincula** a los demás integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que vigilen las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO.- **Dese vista** con copia certificada de la presente sentencia y de las actuaciones que integran el presente expediente a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; a efecto de que tengan conocimiento de los presentes hechos, y de ser el caso, determinen las medidas conducentes, de conformidad con el ámbito de sus atribuciones legales.




NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

